

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA DE DERECHO

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**“PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL  
PERU 2018”**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR:

**CARLOS ALBERTO VEGA SOLIS**

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA, PERÚ  
MARZO, 2019

## Resumen

En la actualidad vemos que muchos jueces dictan la medida de prisión preventiva, para poder tomarse el tiempo de investigar al procesado, pero que pasaría si el acusado no cometió el delito, y aun así estamos quitándole su libertad por meses o quizás por años.

Pudiendo identificar que la figura de prisión preventiva vulnera el principio de inocencia, tipificado en el numeral 3 del art. 76 de la Constitución Política de la República.

Conclusiones:

- La detención preventiva debe dictarse solamente cuando existan indicios mayores que tenga una gran afectación social (evidencias claras), muchas veces estas se dictan solo por situaciones políticas, económicas, atentando al derecho de libertad de las personas.
- He llegado a la conclusión que no importa el grado de afectación que sufre el imputado que ha sido privado de su libertad, que se da principalmente en su estado psicológico: depresión, baja autoestima a demás esto provoca la inestabilidad familiar, entre otros.
- Asimismo, cabe resaltar que se dicta en nuestro país la prisión preventiva de manera desmesurada.
- Los jueces deberían ser capacitados continuamente para crear en ellos un mejor criterio discrecional.

## **Abstract**

Currently we see that many judges dictate the measure of preventive detention, to take the time to investigate the defendant, but what would happen if the accused did not commit the crime, and even then we are taking away his freedom for months or perhaps years.

Being able to identify that the figure of preventive detention violates the principle of innocence, typified in numeral 3 of art. 76 of the Political Constitution of the Republic.

Conclusions:

- Preventive detention should be issued only when there are major signs that have a large social impact (clear evidence), often these are dictated only by political, economic situations, undermining the right of freedom of the people.
- I have come to the conclusion that it does not matter the degree of affectation suffered by the accused who has been deprived of his freedom, which occurs mainly in his psychological state: depression, low self-esteem, and this causes family instability, among others.
- It should also be noted that preventive detention is imposed in an excessive manner in our country.
- Judges should be continuously trained to have a better judgment discretionary.

## Tabla de Contenidos

<b>Resumen</b>	<b>ii</b>
<b>Abstract</b>	<b>iii</b>
<b>Tabla de Contenidos</b>	<b>iv</b>
<b>Introducción</b>	<b>vi</b>
<b>Capítulo I:</b>	
1.1 Descripción de la realidad problemática	02
1.2 Marco teórico	03
1.2.1 Antecedentes	03
1.2.1.1 Antecedentes internacionales	03
1.2.2 Bases Teóricas	05
1.2.2.1 Prisión preventiva y su aplicación	06
A. Presupuestos materiales	07
a. Vinculación a los hechos	07
b. Peligro procesal	07
b.1 Peligro de fuga	07
b.2 Obstaculización en el proceso	08
B. Presupuestos formales	08
1.2.2.2 Presunción de inocencia	09
A. El principio de inocencia	10
a. Presunción de inocencia e indubio pro reo.	11
<b>Capítulo II:</b>	
2.1 Régimen Normativo	13

2.1.1. Derecho Comparado	13
2.1.2 Jurisprudencia	13
Análisis del caso materia de controversia constitucional	14
<b>Capítulo III:</b>	
3.1 Metodología	16
3.2 Aportes	16
3.3 Conclusiones	17
3.4 Recomendaciones	17
3.5 Referencias	17

## Introducción

El presente trabajo de investigación científica titulado: Prisión preventiva y vulneración de la presunción de inocencia en el sistema acusatorio en la ciudad de Lima, 2018; ha sido elaborada acorde a los lineamientos proporcionados por la Universidad Peruana de Las Américas, es por ello que está dividido en tres capítulos.

El primero contiene la descripción de la realidad problemática jurídica que sirve de base, el mismo que se refiere a las variables prisión preventiva por incremento de delitos y la legalidad de ser considerado inocente. Continúo con el marco teórico detallando los antecedentes y bases teóricas de cada una de las variables mencionadas.

En el capítulo Segundo se menciona el régimen normativo y derecho comparado. Para finalizar con el tercer capítulo que contiene la metodología utilizada, así como las conclusiones y aportes; finalizando con la debida bibliografía.

La realización del presente estudio es importante por cuanto nuestro país se encuentra inmerso en una desconfianza total por el accionar de los políticos incluidos Presidente, Congreso de la República, Ministerio Público, Poder Judicial, ONPE, Policía Nacional del Perú entre otros; sumado a ello la ola de inseguridad donde la ciudadanía se siente indefensa y abandonada; lo que hace que su exasperación crezca y exija se aplique no ya una justicia sino venganza, a lo que aparentemente y para calmar los ánimos se viene aplicando la prisión preventiva, cuando se sabe que estamos obligados por las normas a mantener la legalidad de considerar inocente y dictar la prisión preventiva solo en casos extremos. Si bien existen posiciones contrarias al respecto, estimo de interés el presente estudio cuyo **objetivo general es:** Identificar de qué manera la aplicación de la prisión preventiva por el incremento de delitos minimiza el impacto al cual nos referimos en el presente trabajo, y de alguna manera, instar a los magistrados a cumplir con lo que la ley exige para dictar dicha sanción que vulnera el derecho fundamental a la libertad.

# Capítulo I

## 1.1 Descripción de la realidad problemática

Es deber del Estado velar por la seguridad de la ciudadanía, a fin cuente con la calidad de vida que merece. En consecuencia, debe sancionar todo hecho que atente contra su tranquilidad; situación difícil en la actualidad donde se ha incrementado sustancialmente delitos de robo, sicariato, violencia familiar, feminicidio, delitos contra el patrimonio, entre otros, cometidos por personas individuales cada vez más jóvenes, o por organizaciones criminales cada vez más avezadas y osadas; y, por otro el respetar a cada persona que es detenida a quien se le debe considerar como inocente hasta el momento en que le es aplicada una sentencia, persona que goza en consecuencia con el derechos al debido proceso, y que las medidas cautelares son utilizadas en su contra lo sean en último extremo, sobre todo si ella se refiere a la pérdida de la libertad.

A éste panorama se le debe agregar el hecho que el avance tecnológico y comunicacional hace que seamos testigos casi inmediatos de los hechos delictivos, siendo incluso fomentados por los medios de comunicación, y ante la “supuesta comisión de un delito”, la persona a quien se le imputa dicha actividad sea públicamente acusada y sentenciada en algunos casos; y, en otros esta misma ciudadanía se muestre escéptica del accionar de los operadores, cuando es testigo que quienes son detenidos por la comisión de los delitos mencionados son rápidamente liberados para poco después cometer nuevamente sus fechorías. Ante ello es que la ciudadanía exige que los juzgados apliquen la ley de modo drástico, ejemplarizador y que “encierre en la cárcel”, sin derecho alguno incluso al aun “supuesto delincuente”.

Finalmente, a éste problema social se le ha agregado recientemente los actos de corrupción de altos funcionarios, hecho que también ha soliviantado los ánimos haciendo que la ciudadanía exija la búsqueda de la verdad y que todos los implicados sean inmediatamente detenidos y encarcelados mediante la disposición de la orden de prisión preventiva; caso contrario se considera que también son parte del accionar corruptor.

Todo ello ha hecho que en la última década en nuestro país los miembros de los juzgados sientan en sí una presión desmedida, que les ha llevado a dictaminar casi de inmediato las órdenes de prisión preventiva, sin considerar que nuestro país por ser un estado democrático se ha alejado justamente del sistema inquisitivo a uno acusatorio en donde la pérdida de la libertad debe ser una de las últimas medidas a aplicar al ser el derecho a libertad uno de los más preciados por el hombre. Es tal la importancia que se le atribuye, que tal vez sea el único bien y el único derecho que todo individuo está dispuesto a defender y a preservar poniendo en juego, no solamente su patrimonio sino también su propia integridad física y su vida cuando su privación se torna intolerable. Contrariamente la aplicación de la prisión preventiva viene incrementándose afectando la presunción de inocencia.

En tal sentido el INPE (2017) señala que:

La disminución del uso de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima no tendrá los efectos que sí tuvo en la población penitenciaria de otros distritos judiciales, donde el Código Procesal Penal rige plenamente. En Lima se tiene 11,920 procesados, de los cuales el 35% están encarcelados por una orden de prisión preventiva (p.23).

En tal sentido, se aprecia en la ciudad de Lima casos de peticiones y ejecuciones de órdenes de prisión preventiva como los siguientes:

1. Petición del fiscal Juan Carrasco, coordinador de la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado de la región de Lambayeque. Quien solicitó 12 meses de prisión

preventiva contra Edwin Oviedo mientras termina de formular una acusación que incluye el pedido de 26 años de cárcel para el presidente de la FPF. Petición que fue denegada por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima el 13.06.2018.

2. Decisión del juez Richard Concepción Carhuacho de ordenar 18 meses de prisión preventiva contra la ex primera dama y su esposo, el ex presidente Ollanta Humala; hecho que no constituyó una resolución correspondiente a una primera instancia en el marco de la investigación preliminar. Ingresando a la prisión el 14.07.2017 y siendo puestos en libertad el 30.04.2018 por el fallo emitido por el Tribunal Constitucional indicando que hubo un exceso en la aplicación de la prisión preventiva.

Estos ejemplos son notorios, sin embargo y de acuerdo al número de procesados señalados del INPE existen miles que por su anonimato, siguen cumpliendo esta medida. Lo que me lleva a plantear como interrogante: ¿De qué forma esta medida cautelar viola un derecho fundamental?

## **1.2 Marco teórico**

### **1.2.1 Antecedentes**

#### **1.2.1.1 Antecedentes internacionales**

Quezada, D. (2013), en su trabajo: “La prisión preventiva y sus efectos jurídicos en la sociedad ecuatoriana en los años 2008- 2009”, señala como objetivo central el conocer qué efectos jurídicos produce la Prisión Preventiva en la sociedad ecuatoriana, cuál es su incidencia, efectos socio jurídicos, aceptación, causas y beneficios.

Habiendo efectuado el proceso riguroso de investigación, llega a las siguientes conclusiones:

1. El principio de inocencia del imputado, así como el derecho a un enjuiciamiento previo, son límites que la norma prevé en el ordenamiento jurídico del Ecuador, los cuales garantizan el estado de libertad del mismo durante el proceso penal.

2. Otorgar otros fines a la medida de prisión preventiva, significaría trastocar el imperante sistema penal y convertir a la misma en una práctica punitiva y de flagrante control social.

La prisión preventiva debe constituirse en una medida de excepción, a la que hay que invocar como último recurso, conforme a la norma que la regula y a la doctrina jurisprudencial.

3. Con las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal, se ha establecido la inclusión de dos presupuestos adicionales a los requisitos ya establecidos en el art. 167, en los cuales debemos justificar, la insuficiencia de las doce medidas cautelares personales y las tres medidas de orden real.
4. La prisión preventiva posee presupuestos materiales y subjetivos, que tienen como proyección y objetivo respaldar la presencia del procesado o acusado al proceso y la esporádica realización de la etapa procesal del juicio, con los que se asegura un cumplimiento de la futura pena. Este es un principio normativo limitador del exagerado y desmesurado uso de la prisión preventiva durante el proceso penal ecuatoriano.
5. Mediante las audiencias, sea de control de flagrancia o de formulación de cargos en los delitos no flagrantes, se cumplen con los principios de oralidad, contradicción, celeridad e inmediación, y posibilita que el juez decida motivadamente a través de las contradicciones de las partes, su resolución en ese momento, respecto de las medidas cautelares personales o reales.

Luzuriaga, M. (2013), señalaba que el objetivo de su investigación acerca de las garantías del debido proceso, ha sido determinar la vulnerabilidad del principio de inocencia y los factores que intervienen en la determinación de dictar orden de prisión preventiva; además sugiere medidas legales para evitar la arbitrariedad en la administración de justicia.

Una vez aplicada la metodología respectiva y la investigación de campo, llega a las siguientes conclusiones:

1. La prisión preventiva solo debe dictarse cuando se compruebe que la existencia del supuesto delito tenga como consecuencia una gran afectación social.
2. La prisión preventiva procede luego de haberse iniciado la acción penal correspondiente si se encuentran cumplidas las formalidades estipuladas del art. 167 del Código Procedimental Penal.
3. Los jueces penales no aplican las medidas cautelares de carácter personal de manera restrictiva como lo establece el Código de Procedimiento Penal, lo hacen más bien de forma generalizada, atentando contra el principio de la libertad individual de las personas.
4. En la actualidad, la sustitución de la prisión preventiva cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley es opcional para los jueces, los cuales a su solo arbitrio pueden o no aplicarla.
5. Existen formas en que el imputado se sienta menos indefenso ante la aplicación del peso del Estado, mediante la aplicación de otras medidas menos gravosas, para que de esta forma, el ciudadano logre ejercer su defensa sin sufrir el perjuicio socio económico y moral que significa la privación de la libertad locomotora.

## **1.2.2 Bases Teóricas**

### **1.2.2.1 Prisión preventiva**

Es la penalidad que posibilita enterarnos de la doctrina que impera en el orden procesal, es decir, el cómo se aplique ésta disposición nos hace apreciar la naturaleza democrática del Estado.

En tal sentido debo señalar que nuestro país desde los año 80 retornó a éste régimen, el mismo que a pesar de todos los problemas políticos sociales económicos

que se han dado, viene manteniéndose y consolidándose, por considerar que es el mejor para la población. Por ello es que se vio la necesidad de variar nuestro sistema inquisitivo penal, en donde el juez acusaba y al mismo tiempo sancionaba, proceso eminentemente documentario, sin publicidad ni oralidad, donde el acusado era considerado culpable hasta que se mostrase lo contrario; a otro (sistema acusatorio) donde el proceso fuese todo lo contrario, tal como manifiesto seguidamente.

### **El nuevo sistema procesal y la Libertad**

Neyra, J. (2010) señala que:

Una particularidad del nuevo sistema procesal es mantener respeto a la legalidad primordial que debe mantenerse íntegramente en el proceso, pues otorga primacía a la Constitución y lo preceptuado en su artículo 2.24e.

En mérito a lo acotado, nuestro accionar penal está obligado a considerar al imputado como inocente. Es decir, estamos imposibilitados de emplear medidas que equiparen al imputado y culpable, en consecuencia inhabilitados de emitir cualquier disposición que suponga una anticipación de la pena. Por tanto, la limitación de la libertad es la extrema y última medida a utilizar respetando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, prueba suficiente, provisionalidad, y Judicialidad.

### **Prisión preventiva y su aplicación**

El imperante sistema acusatorio provisional, tiene por finalidad que se garantice el desarrollo y resultado del proceso penal, mediante la presencia del imputado, al que se le priva así de una posible huida o entorpecimiento de la actividad probatoria.

En ese sentido, manifiesta Asencio, J. (2004):

La limitación a la libertad constituye, una medida extrema, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, busca la realización integral del proceso; el mismo que culminado con el uso de todas las prerrogativas imponga una sanción establecida en la legislación. (p.494).

## **A. Presupuestos materiales**

### **a. Vinculación a los hechos**

La evaluación que se realiza determina la existencia de elementos que brindan la certidumbre que el imputado es quien ha realizado el delito. Al efecto San Martín, C. (2004) menciona que deben darse dos reglas:

1. La comisión de actos tipificados como delitos, cuyo análisis en la investigación, otorga seguridad fehaciente de su comisión.
2. Que, exista certeza respecto a la intervención o participación del inculcado en la ejecución del delito.

### **b. Peligro procesal**

Se consideran dos presupuestos. El primero de ellos el riesgo de una eventual ausencia de un requisito del proceso, que no permite el proseguir con el proceso y realizar su fin, aun cuando se cuenta con los principios de legalidad y necesidad; y, el de peligrosidad procesal en donde se posibilita la aproximación del sujeto pasivo en la realización de un riesgo de frustración. Lo que se materializa mediante dos exteriorizaciones:

#### **b.1 Peligro de fuga**

Este peligro implica que quien está acusado de la comisión de un delito pueda eludir la acción justiciable impidiendo de este modo que cumpla con sus fines. En este sentido el art. 269 de la normatividad penal ha considerado cuatro requisitos que

deben tenerse en cuenta para su aplicación: 1) el arraigo, es decir si el imputado cuenta con domicilio fijo, familia establecida, negocios o desempeña labores que incidirán en que no abandone el país o evite el accionar legal. 2) la gravedad de la pena que se estima debe imponerse finalizado el proceso. 3) La actitud del imputado respecto al daño que ha producido; y, 4) La voluntad que ha mostrado de ser sometido y acatar la acción penal.

## **b.2 Obstaculización en el proceso**

Esta acción se puede llevar a cabo mediante la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación en las pruebas, influyendo a que los co-imputados, u otros sujetos involucrados en el proceso, informen de manera falsa o desleal o induzcan a los demás a realizar dichos comportamientos, de manera que se dificulte el hallazgo de la verdad.

## **B. Presupuestos formales**

Los presupuestos formales se hallan establecidos en el art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Peruano, y en disposiciones referidas a la prisión preventiva:

“Las medidas que impide gozar de la libertad, (...), solo podrá dictaminarse por autoridad competente (jurisdiccionalidad), la que actuará prevista de legalidad. Toda resolución debe ser debidamente motivada y fundamentada en suficientes elementos de convicción en atención a la naturaleza y finalidad de las medidas (excepcionalidad), respetando el principio de proporcionalidad.

### 1.2.2.2 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia de acuerdo a Claria, J. (1960) está considerado como un principio fundamental de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. En consecuencia a toda persona imputada, se le reconoce el "Derecho de ser considerado inocente"<sup>1</sup>.

La presunción de inocencia dice Catacora, M (1994), es calificada también como un estado jurídico, "es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio". (p. 125).

Ello se considera en el fundamento que los hombres son buenos, siendo indispensable que para considerarlos en forma opuesta se necesita que hayan sido juzgados y encontrados culpables, caso contrario al no existir un fallo debidamente fundamentado debe considerársele inocente.

En el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, se señala lo siguiente: "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*".

Siendo la norma máxima por excelencia, a la cual están sojuzgadas todas las normas, señala que toda persona debe ser considerada inocente desde el inicio del proceso, debiendo mantener este estado natural de libertad, con ciertas restricciones para el cumplimiento de la investigación, hasta que se emita la sentencia que declare su culpabilidad.

Contrariamente el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece los requisitos materiales del mandato de apertura de instrucción; siendo indispensable individualizar al presunto autor. Por lo que consecuentemente al inculpado se le presume responsable del hecho ilícito denunciado desde el inicio de las pesquisas. Por lo que la locución "considerada inocente" de nuestra Carta, está encomendada a la buena forma de tratar a

---

<sup>1</sup> Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1978 de la Asamblea General; aprobada en el Perú siendo Presidente Manuel Prado, mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959.

toda persona desde el momento en que es ingresado al proceso de investigación; ya que desde el momento que se instaura un proceso es debido a la existencia de sospechas de su responsabilidad y participación .

Siendo el Estado el ente encargado del proceso es necesario determinar la situación jurídica del procesado, mediante la realización de un proceso transparente que determine su culpabilidad o inocencia.

#### **A. El principio de inocencia**

Ante la probable existencia de un ilícito penal, la justicia actúa desde el conocimiento del mismo, ya sea por denuncia de parte (víctima o no) o de oficio, es decir en ejercicio de los poderes que la ley le confiere en defensa del bien que ella protege (la vida, la propiedad, la libertad, etc.).

A su vez existen delitos en que la justicia actúa sólo por instancia de la víctima (p.e. las lesiones leves y los delitos contra la honestidad -violación, abuso deshonesto, estupro) y otros en que la víctima debe llevar adelante el juicio (p.e. el delito de calumnias e injurias). Iniciadas las actuaciones preventivas, por la policía o por la fiscalía, según ante qué órgano se haya efectuado la denuncia, si se considera a requerimiento del fiscal que existe causa suficiente se abre lo que se llama la "Instrucción formal", que lleva adelante el Juez de Instrucción.

En esta etapa judicial el Juez a requerimiento del fiscal debe reunir los medios de prueba que lo lleven al convencimiento de la existencia o no del hecho delictuoso y de los probables autores, por parte del imputado o terceros, y en consecuencia sobreseer o acusar al imputado.

Si la decisión del Juez de procesar al imputado (y lo llamamos así y no "delincuente" porque hasta que no se haya concluido el juicio se presume la inocencia de las personas), se encuentra firme, o sea que no haya sido apelada ante la Cámara de Apelaciones o que dicho

Tribunal lo confirme, se desarrollará el debate oral (existente en nuestra provincia desde hace más de dos décadas) en el cual el Estado intentará descubrir la verdad de los hechos.

Es su accionar el que está vigilado por la función de los abogados defensores, quienes aseguraran el cumplimiento de las garantías ciudadanas, teniendo en cuenta que no siempre se hacen denuncias contra personas culpables de haber cometido algún delito, sino que a veces los imputados son inocentes, o a veces pueden haber cometido un hecho que sea delito pero que exista causa que justifique ese actuar o excluya la culpa, circunstancias regladas debidamente por la ley.

Otra característica es la descripción debida de "el tipo penal", es decir el señalamiento de la conducta específica que se castiga con una pena limitativa de la transitabilidad que puede ser o no complementada con otras.

Por todo ello en el juicio oral y público debe quedar demostrada la certeza de que el hecho descrito en el tipo penal existió y ha sido cometido efectivamente por el imputado. De no ser así una persona que fuera inocente y que existieran indicios que pudiera haber cometido un delito podría ser condenado injustamente. Y aun en el caso que la persona hubiese cometido el ilícito pero este no ha sido acreditado con la certeza debida, por el principio de inocencia dicha persona no puede ser condenada.

Es este hecho materializado el que hace que muchas veces los jueces sean vistos como personas que no aplican una real y efectiva justicia; pareciendo que protegen al delincuente, considerando que esta percepción cambiara si hay una participación efectiva de todos los actores, lo que hará que se cuente con pruebas idóneas para una sentencia justa.

**a. Presunción de inocencia e *indubio pro reo*.**

“Tanto el principio de estudio como el *indubio pro reo* son manifestaciones del *favor rei*, dice Velásquez, F (1987: p. 25) pues ambos inspiran al proceso penal de un

Estado democrático y su actuación de éstos se realiza en diversas formas”, complementa Maier, J. (1989).

La presunción de inocencia es un logro del derecho contemporáneo, que señala que todo inculcado durante el tiempo que dure el proceso penal es en principio inocente mientras no se encuentre con alguna sentencia condenatoria, la cual debe darse si se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que este culpable del hecho o ante la existencia de duda razonable, debe resolverse de acuerdo a lo más favorable al acusado (*indubio pro reo*); verificando la existencia de un vacío o una notable insuficiencia probatoria, dice Londoño, H (1993: p.266).

El *indubio pro reo* actúa como norma de interpretación. La Constitución de 1993 lo regula en artículo 139.11; igualmente dicho postulado es recogido por el artículo 6° del Código Penal. Así, debe aplicarse el principio del *indubio pro reo* donde exista duda acerca de la culpabilidad del acusado. Pero, debemos de añadir que cuando existe absolución en determinados delitos, sean actos graves o leves, no siempre se satisface a la opinión pública. Esto pone muchas veces en tela de juicio, la imparcialidad de los encargados de administrar justicia (Jueces o Fiscales), pero es preferible, a nuestro parecer, soportar las críticas de un fallo errado, que condenar a un inocente, que sufriría prisión indebida con el consecuente deterioro personal, moral y familiar.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1 Régimen Normativo**

#### **2.1.1 Derecho Comparado**

En el ámbito iberoamericano, se debe destacar la Constitución de México (1917), que establece como principios, la prohibición de leyes y tribunales especiales (excepto la jurisdicción militar y el fuero de guerra), la garantía judicial de las detenciones, la proscripción de la prisión fundada en deudas, dejando asimismo, en manos del estado el monopolio de la fuerza legítima.

Respecto a la prisión preventiva, menciona que el imputado podía ser detenido en la modalidad antedicha únicamente en casos en los que se le imputasen delitos penados con pena corporal, debiendo ser aislados en lugares separados a los destinados al cumplimiento de condenas, y resguardados de malos tratos. Asimismo reconocía que la detención previa al juicio debía ser por tiempo limitado, reconociéndole al sindicado el derecho a ser puesto en libertad mediando fianza.

Por su parte la Carta Magna chilena, con vigencia desde 1925, declara un sinnúmero de derechos, entre los que se encuentran el de percibir una indemnización ante un procesamiento, por parte del posteriormente declarado inocente, y la incorporación del instituto inglés del "habeas corpus".

#### **2.1.2 Jurisprudencia**

EXP. N.º 06613-2006-PHC/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, el 28 de marzo de 2007, la Segunda Sala del TC, integrada por los magistrados, Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Mesías Ramírez, pronuncia la sentencia siguiente

Con fecha 5 de junio de 2006 Lincoln José Camacho Castro a favor de don Peter Larry Narro Cortez presenta demanda de hábeas corpus, requiriendo se ordene la libertad del

favorecido. Refiere que con resolución del 30 de mayo 2006 se confirmó la resolución que declaró improcedente su solicitud de variación de la orden de detención por comparecencia, en el procedimiento instruido al beneficiario en el Primer Juzgado Penal del Santa, expediente 2006-00573-0-2501-JR-PE-01, por la supuesta participación en los delitos de hurto agravado y atentado contra los servicios públicos; confinándolo sin existencia de una sentencia firme, lo que vulnera sus derechos.

El Segundo Juzgado Penal de Chimbote, mediante resolución 6, del 8 de junio 2006, manifiesta inapropiada la demanda por estimar que esta vía no puede determinar la responsabilidad penal del beneficiario.

La recurrida revocando la apelada la declara infundada, pues considera que la resolución cuestionada es ampliamente explicativa en sus fundamentos y que el juicio de razonabilidad aplicado en ella se adecua a los presupuestos legales.

### **Análisis del caso materia de controversia constitucional**

De conformidad con el fundamento 21 y 22 del expediente 0618-2005-PHC/TC se señala que a todo procesado se le considera inocente hasta que no se dictamine lo contrario. Sin embargo de acuerdo al fundamento 12 del expediente 2915-2004-PHC/TC se estima que ésta presunción no es absoluta, en consecuencia y de acuerdo a la actividad probatoria puede ser desvirtuada, facultando se tomen medidas cautelares personales (detención preventiva o detención provisional), emitidas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En la causa materia del proceso el defensor solicitó la variación de la orden de detención por comparecencia del favorecido, arguyendo su irresponsabilidad penal, el que en su documento nacional de identidad se indique su domicilio y el contar con licencia de conducir. Pedido declarado improcedente por el Primer Juzgado Penal de El Santa mediante resolución de fecha 21 de abril de 2006, dado que la permanencia o cambio de dicho mandato está sometido a la estabilidad o variación de la evaluación que posibilitó su amparo inicial.

Además su emisión ha sido debidamente motivada señalando, las causas objetivas y

razonables para confirmar la resolución que declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención presentada por el beneficiario; más aún que de las instrumentales actuadas no se aprecia que existan nuevos actos que acrediten el decaimiento de los motivos o presupuestos que sustentaron inicialmente la citada medida provisional de coerción, requisito sine qua non para eventualmente variar dicha medida cautelar.

Por lo que llegan a la conclusión que no se ha quebrantado el derecho del favorecido, declarando en consecuencia infundada la demanda de hábeas corpus.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 Metodología**

En el presente estudio se aplicó una investigación jurídica no interactiva utilizando el método cualitativo, ya que lo que se busca con el presente trabajo de investigación es que la prisión preventiva se aplique de forma idónea.

### **3.2 Aportes**

1. A fin que se cumpla con los principios del sistema acusatorio imperante a raíz del nuevo Código Procesal Penal, es necesario el aumento del número de Fiscales, de manera que cumplan con su labor.
2. Que, es necesario capacitar constantemente a los Fiscales de manera que conduzcan la investigación en forma debida, con pleno conocimiento ante los integrantes de la Policía Nacional del Perú y no se mantenga el entredicho que son éstos los que la continúan dirigiendo con beneplácito del directamente responsable.
3. Que, se perfeccione a los integrantes de la Policía Nacional del Perú, a fin mantengan la cadena de custodia de la prueba, y esta cumpla su cometido de hacer conocer la verdad en el hecho en investigación.
4. Que, los jueces mantengan su total independencia, sentenciando acorde a la normatividad y criterio propio sin ningún tipo de presión acorde a cada caso que resuelve.
5. Que, se reitere que la prisión preventiva debe constituir el último medio a disponer para que el imputado se encuentre en el proceso instaurado, imponiéndose pese a todo tipo de clamor la presunción de inocencia.

### **3.3 Conclusiones**

El derecho fundamental a la libertad debe ser inquebrantable en la medida en que no se demuestre fehacientemente que puede existir algún nivel de culpabilidad por parte del acusado; mientras no se demuestre ello, éste debería ostentar el título de inocente, más allá de cualquier tema mediático o presiones de índole político, social, cultural, etc.

### **3.4 Recomendaciones**

Al impartir justicia, se deben valorar todas las pruebas existentes; los administradores de justicia, amparados en el Principio de Discrecionalidad, deben decidir de la manera más idónea posible, la condición en la que el justiciable debe afrontar el proceso, anteponiendo los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

### **3.5 Referencias**

- Anitua, G. (2005). Historia de los pensamientos criminológicos. ANITUA, Gabriel Ignacio, Historia de los pensamientos criminológicos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina.
- Asencio, J. (2004). La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. (en) CUBAS VILLANUEVA, Víctor y otros. El Nuevo Proceso Penal: Estudios Fundamentales. Lima. Palestra.
- Catacora, M. (1994). De la presunción al principio de inocencia; en: "VOX JURIS", Revista de Derecho. Año 4 – Lima.
- Claria, J. (1960). Tratado de Derecho Procesal Penal, T.I., Nociones Fundamentales, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH (2017). CIDH advierte sobre el mal uso de la prisión preventiva en el Perú y América Latina. Gaceta Jurídica. Lima.

Cubas, V. (1997). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Palestra Editores, Lima.

Londoño, H. (1993). Tratado de Derecho Procesal Penal: De la Captura a la Excarcelación. Ed. Temis, 3 Edición. Santa Fe de Bogotá. Colombia.

Luzuriaga, M. (2013). La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantías del debido proceso. Universidad Internacional del Ecuador.

INPE (2017). Informe estadístico Penitenciario. Disponible en:  
<https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/2017-1/12-marzo-2017/file.html>

Maier, J. (1989). Derecho Procesal Penal Argentino. Ed. Hammurabi, Buenos Aires.

Martín, Cesar. Derecho Procesal Penal Vol. II. (2da Ed.) GRIJLEY. Lima. 2003. p 1123

Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral. IDEMSA. Lima.

Oré, A. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Alternativas. Lima.

Quezada, D (2013). La prisión preventiva y sus efectos jurídicos en la sociedad ecuatoriana en los años 2008- 2009. Universidad de Machala. Ecuador.

Velásquez, F. (1987). Principios rectores de la nueva ley procesal penal, Bogotá, Edit. Temis. Colombia.

Zaffaroni y otros (2005). Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar. Argentina.

Exp. 06613-2006-PHC/TC